



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3506

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/03/2001 - B.Inf. 3/2001

Sancionada: 06/04/2001

Promulgada: 30/04/2001 - Decreto: 365/2001

Boletín Oficial: 07/05/2001 - Nú: 3883

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

TITULO I

Competencia y Funciones

Artículo 1°.- Créase el Organismo Consultivo y Asesor del Gobierno de la Provincia de Río Negro en lo atinente al sector cooperativo, cuya denominación será Consejo Asesor Cooperativo, que actuará en forma coordinada con el órgano local competente.

Artículo 2°.- El Consejo Asesor Cooperativo tendrá, de consuno con la autoridad provincial de aplicación, las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el estudio, elaboración de proyectos y estrategias adecuadas para difundir, fomentar, fiscalizar y desarrollar los valores y principios del cooperativismo en el ámbito geográfico provincial.
- b) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la materia de su competencia, a otros organismos provinciales, municipales y entidades privadas.
- c) Coordinar con la autoridad máxima provincial en materia educativa los mecanismos tendientes a fomentar, difundir y desarrollar políticas pedagógicas, de conformidad a la normativa cooperativa en vigencia.
- d) Establecer la correspondencia de información que resultare necesaria para facilitar el estudio y/o fijar una posición y/o adoptar una decisión en temas de atinencia y/o se vincule al interés de las activi-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

dades inherentes.

- e) Acompañar, asistir y asesorar a las cooperativas que deseen integrarse en programas de desarrollo económicos, culturales, educativos, de servicios y de cualquier naturaleza, coadyuvando a las entidades en vías de desarrollo.
- f) Controlar y actualizar periódicamente el padrón de cooperativas de la provincia, agrupándolas por sectores de actividad cooperativa.

TITULO II

Organización y Conducción

Artículo 3°.- El Consejo Asesor Cooperativo estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de cada sector típico del universo cooperativo provincial, en concomitancia con las funciones del artículo 2° apartado f) de la presente ley.

Artículo 4°.- Anualmente en el Congreso de Cooperativas de Río Negro y a propuesta del sector, se elegirán los miembros titulares y suplentes que compondrán el Consejo Asesor.

Para el supuesto de falta de asistencia de una entidad representativa del sector de actividad al Congreso, la misma no tendrá representación ante el Consejo Asesor, hasta la realización de ulterior cónclave.

Queda expresamente consagrado que el miembro titular y el miembro suplente no pueden representar a la misma cooperativa.

Artículo 5°.- Para que el sector de actividad adquiera representación, la cooperativa que lo signifique deberá estar institucionalmente adecuada, de conformidad a las prescripciones legales en vigencia y de acuerdo a lo que informe el órgano local competente.

Será condición necesaria para los mandatarios que representen a la cooperativa elegida en el Congreso Provincial y como integrante del Consejo Asesor, la de asociado a la entidad elegida. Debiendo la cooperativa mandante comunicar de inmediato al Consejo Asesor y al Congreso de Cooperativas de corresponder, cualquier modificación en las cualidades del asociado y designar en un plazo que no supere los treinta (30) días un nuevo mandatario.

Provisoriamente la vacancia será cubierta por el miembro designado por la cooperativa suplente, quien adquirirá la calidad de titular si vencido aquel término la cooperativa titular no designare representante.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 6°.- Para el caso de que la cooperativa titular no pudiera asistir a las reuniones habituales del Consejo Asesor, deberá comunicar tal circunstancia al presidente del órgano y a la cooperativa suplente, quien asistirá en tal caso en representación del sector.

Artículo 7°.- Las cooperativas titulares y suplentes durarán un (1) año en la representación del sector, pudiendo ser reelegidas en forma indefinida.

### TITULO III

#### Funcionamiento

Artículo 8°.- El Consejo Asesor, en su primera reunión, elegirá entre las cooperativas representadas: un (1) Presidente, un (1) Secretario de Actas y un (1) Vocal por cada uno de los sectores representados y de acuerdo a los votos que obtenga cada uno.

Artículo 9°.- El Consejo Asesor será asistido por una Secretaría Técnica Administrativa.

La persona a cargo de la misma será propuesta por el encargado del órgano local competente, previa consulta al Consejo Asesor y se designará por resolución de la autoridad máxima del área de atinencia.

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Asesor Cooperativo podrán hacerse asistir por asesores técnicos ad-honorem versados en temas específicos, siendo de su exclusiva responsabilidad.

En casos especiales y mediando autorización de la Presidencia, estos asesores podrán hacer uso de la palabra en las sesiones, cuando se refieran al tema en consideración.

Artículo 11.- El Consejo Asesor deberá reunirse por lo menos una vez cada cuarenta y cinco (45) días, en forma ordinaria. Pudiendo hacerlo en forma extraordinaria, por convocatoria que realice el Presidente por sí o a pedido de cualquier miembro del cuerpo y por convocatoria del órgano local competente.

Artículo 12.- El Consejo Asesor podrá fijar como lugar de sus reuniones la sede de cualquier cooperativa de la provincia u otro lugar provincial o municipal, arbitrando los medios para notificar con la debida antelación a la entidad anfitriona.

Artículo 13.- Las reuniones ordinarias del Consejo Asesor Cooperativo serán convocadas con diez (10) días de antelación y las extraordinarias con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo ser comunicada, en ambos casos,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a los miembros del órgano y haciendo constar el orden del día a tratar y los motivos que la determinan.

Artículo 14.- Las resoluciones que adopte el Consejo Asesor se harán constar en un libro de actas, debiendo ser puestas en conocimiento de las mismas las cooperativas de la provincia y los organismos oficiales si así se estimare conveniente.

Artículo 15.- Para sesionar el Consejo Asesor Cooperativo, deberán encontrarse presentes, la mayoría simple de sus miembros. Para el supuesto que a la reunión convocada, no asistiere el número de miembros necesarios para sesionar, se fijará en la convocatoria una reunión supletoria, la que se llevará a cabo con los miembros que asistieren, debiéndose labrar las correspondientes actas.

Artículo 16.- El Presidente es el representante natural del Consejo Asesor en todos sus actos, pudiendo designar dicho cuerpo a uno o más vocales para que lo secunden.

En las votaciones y para el supuesto de empate, el Presidente tiene doble voto.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Asesor Cooperativo cumplirán funciones ad-honorem. En el supuesto y por resolución fundada del cuerpo, que el Presidente y/o Secretario y/o cualquier miembro designado ad hoc tuvieren que realizar actividades inherentes y que les impidiere cumplir con sus actividades habituales, podrán ser compensados de conformidad a lo prescripto por el artículo 19 de la presente ley y al reglamento de comisiones oficiales.

Artículo 18.- La Secretaría Técnica descrita en el artículo 9º, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La recopilación de antecedentes para el tratamiento de los asuntos que sean de injerencia del Consejo Asesor.
- b) La citación a reuniones ordinarias y extraordinarias de conformidad al artículo 13 y a requisitoria de la Presidencia del cuerpo y/o por requerimientos de la autoridad de aplicación.
- c) La difusión de las resoluciones que adopte el cuerpo, previa autorización del mismo.
- d) Redactar las actas y llevar el libro de actas del cuerpo y cuidar el archivo.

Artículo 19.- Los gastos que insuma el funcionamiento del Consejo Asesor Cooperativo serán solventados con recursos provenientes del Fondo de Promoción y Educación Cooperativa y/o por las partidas presupuestarias creadas al efecto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 20.- Derógase la ley n° 727 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.